

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV) EN EL BANCO DOMINICANO DE DESARROLLO DE LAS EXPORTACIONES (BANDEX)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) 2030, advierte que la expansión de las exportaciones es clave para lograr el crecimiento sostenible y sostenido de la economía dominicana y evitar o reducir el déficit comercial y de la cuenta corriente de la balanza de pagos, inestabilidad cambiaria, y endeudamiento externo excesivo;

CONSIDERANDO: Que la primera línea de acción de la END 2030, establece que para impulsar el desarrollo del sector exportador se debe fortalecer el sistema nacional de financiamiento y promoción de las exportaciones de bienes y servicios, con énfasis en la ampliación de las exportaciones de productos de alto valor agregado y la diversificación de los mercados;

CONSIDERANDO: Que en los últimos decenios se ha venido incrementando el déficit en cuenta corriente de la balanza de pagos, al igual que el de comercio exterior, y que la proporción que significan las exportaciones nacionales sobre las mundiales se ha venido disminuyendo, lo que obliga al Estado dominicano a identificar mecanismos que reviertan esa tendencia;

CONSIDERANDO: Que las actuales imperfecciones del mercado financiero limitan la posibilidad de canalizar recursos para el financiamiento de las exportaciones fundamentalmente en los sectores no tradicionales;

CONSIDERANDO: Que una manera de mejorar la competitividad es instaurando los instrumentos necesarios que puedan sustentarla, instaurar la creación de organismos que suplan el financiamiento requerido por el proceso productivo de exportaciones de bienes y servicios, que no encuentra el adecuado financiamiento en las instituciones vigentes, por la existencia de fallas de mercado, de información asimétrica y costosa, debilidades jurídicas, regulatorias o causas similares;

CONSIDERANDO: Que las mejores prácticas internacionales evidencian la necesidad de que los Estados nacionales cuenten con banca de fomento especializada en el fomento y promoción del desarrollo de los sectores claves para un crecimiento y desarrollo sostenido de la economía, actuando como banca de primer y segundo piso, para soportar financieramente las políticas y estrategias de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que es urgente promover el desarrollo económico, elevar la producción y la productividad y utilizar más racionalmente los recursos disponibles, canalizando el flujo crediticio hacia sectores claves de la economía;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.6-04, del 11 de enero de 2004, el Banco Nacional de la Vivienda fue transformado en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, encargado del financiamiento de necesidades variadas de distintos sectores como hipotecario, vivienda, industria, agropecuaria, entre otros, lo que dificulta focalizar y dirigir los recursos escasos hacia actividades que no estén siendo cubiertas adecuadamente por el sistema financiero nacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de disponer de una institución financiera que se especialice en el financiamiento al sector exportador de bienes, sin necesidad de competir con el sector financiero privado, sino más bien complementándolo;

CONSIDERANDO: Que la nueva entidad financiera deberá asumir una posición proactiva en el impulso de las exportaciones nacionales, de forma que contribuya a que el país cumpla las metas contenidas en la Estrategia Nacional para el Desarrollo (END), de monto proyectado de las exportaciones; así como, de su participación en el comercio internacional;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.6186, del 12 de febrero del 1963, de Fomento Agrícola;

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera;

VISTA: La Ley No.6-04, del 11 de enero de 2004, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;

VISTA: La Ley No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

VISTA: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: Las Metas Presidenciales 2012-2016;

VISTO: El Plan Nacional Plurianual del Sector Público 2013-2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I

OBJETIVOS, TRANSFORMACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1. Transformación. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) queda transformado en el Banco Dominicano de Desarrollo de las Exportaciones, en lo adelante BANDEX, como institución de intermediación financiera pública de fomento, de carácter accionario y capital mixto, con personalidad jurídica y administración autónoma, que contará con las garantías subsidiarias e ilimitadas del Estado.

El BANDEX será el continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), con todas sus obligaciones y derechos; así como, sus activos, pasivos y contingentes resultante de su proceso de saneamiento.

El patrimonio inicial de la nueva entidad será el resultado del valor de realización a precios de mercado de los activos y los pasivos procedentes del BNV, más el aporte presupuestario explicitado en el Artículo 7 de esta ley.

El Banco Dominicano de Desarrollo de las Exportaciones (BANDEX) tendrá una duración ilimitada.

ARTÍCULO 2. Objetivo. El Banco Dominicano de Desarrollo de las Exportaciones (BANDEX) es una entidad orientada a la promoción y el desarrollo del sector exportador, a través de la canalización de recursos a los sectores productivos que sustenten las exportaciones nacionales, operando como banca de primer y segundo piso.

PÁRRAFO I: Para fines de esta Ley, se entenderá por sectores productivos aquellos dedicados a la agricultura, ganadería, avicultura, silvicultura, apicultura, pesca, minería e industria manufacturera; así como, cualquier otro sector que contribuya a la producción de bienes y servicios nacionales, con fines de generar una oferta exportable.

PÁRRAFO II: Los préstamos de BANDEX se podrán otorgar a personas físicas y jurídicas, incluyendo en ambos casos a los pequeños empresarios, conforme se definen en la Ley No.488-08, del 30 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 3. Domicilio. BANDEX tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y podrá establecer sucursales y agencias en otras localidades del país y el exterior; así como, nombrar corresponsales.

TÍTULO II

OPERACIONES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

Operaciones y Servicios Permitidos

ARTÍCULO 4. BANDEX podrá realizar las operaciones y servicios siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Emitir títulos-valores de oferta pública.
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras nacionales y extranjeras, públicas o privadas, bilaterales o multilaterales.
- d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- e) Canalizar recursos financieros a los sectores productivos con vocación exportable, en moneda nacional o extranjera, a través de entidades de intermediación financiera elegibles o en forma directa, sobre la base de las condiciones que sean determinadas por el Consejo de Administración del BANDEX, en el marco de las políticas para el fomento a las exportaciones.
- f) Otorgar préstamos especializados o líneas de crédito para la exportación, que comprendan el financiamiento de pre-embarque o de insumos importables para la elaboración de productos exportables, en sus modalidades de préstamos para capital de trabajo.
- g) Otorgar financiamiento de post-embarque que incluya los diversos mecanismos de descuento de documentos de exportación, tales como facturas comerciales cartas de crédito, entre otros.
- h) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- i) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones; así como, celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- j) Emitir tarjetas de débito y cargo, vinculadas a las cuentas de ahorros, conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.

- k) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- l) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- m) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- n) Realizar operaciones de compra-venta de divisas, para facilitar los servicios a los productores con vocación exportable.
- o) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- p) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión del sector exportador.
- q) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- r) Capacitación en temas de negocios, contabilidad, planes de negocios y uso de instrumentos financieros.
- s) Apoyo en la transferencia de tecnología o actividades de innovación.
- t) Cursos de capacitación a sectores y actividades vinculada a los fines de esta Ley.
- u) Apoyo a la ejecución de proyectos ligados a las exportaciones que contribuyan a mitigar el cambio climático.
- v) Firmar acuerdos de cooperación con instituciones o entidades nacionales e internacionales, que cumplan con los objetivos del Banco; así como, actuar como agentes de entidades financieras extranjeras.
- w) Colaborar en la preparación de solicitudes de crédito, de requisitos legales, entre otros.
- x) Realizar otras operaciones y servicios afines al sector exportador que demanden las nuevas prácticas bancarias, en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que pueda ser realizada por la entidad.

CAPÍTULO II

Operaciones Prohibidas

ARTÍCULO 5. Operaciones Prohibidas. Queda prohibido al BANDEX:

- a) Invertir en acciones de empresas no vinculadas a las actividades del Banco.
- b) Financiar créditos destinados al consumo, créditos hipotecarios para la vivienda y otros sectores no relacionados con el objetivo de esta Ley.
- c) Conceder directa o indirectamente financiamiento al Estado.
- d) Efectuar condonaciones de préstamos al margen de las reestructuraciones establecidas mediante el Reglamento de Evaluación de Activos aplicables al BANDEX.

TÍTULO III

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

CAPÍTULO I

Capital

ARTÍCULO 6. Capital Autorizado. El capital social autorizado del BANDEX es de diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00), susceptibles de ser aumentados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, según las necesidades y conveniencia de la institución.

Las acciones serán nominativas y con valor nominal de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), suscritas por el Estado dominicano y por inversionistas institucionales privados, nacionales o extranjeros; organismos nacionales e internacionales; así como, por empresas privadas interesadas en participar en el financiamiento y prestación de servicios a los exportadores del país, que aporten además de capital, experiencia y conocimientos.

ARTÍCULO 7. Capital Inicial. El capital inicial del BANDEX está integrado por el resultado del patrimonio al que se hace mención en el Artículo 1, de la presente Ley, más un aporte adicional en efectivo que hará el Estado dominicano, representado por el Gobierno Central, igual a mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000,000.00), consignados en la Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014.

ARTÍCULO 8. Aumento de Capital. El Estado dominicano, a través del Gobierno Central continuará efectuando aportes de capital con recursos presupuestarios en montos no inferiores a mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000,000.00) por los próximos dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar los aumentos de capital suscrito y pagado que fueren

necesarios, manteniendo el Estado dominicano, en todo momento, una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50 %) del Capital Suscrito y Pagado.

El Capital del BANDEX podrá ser aumentado por igual mediante los siguientes mecanismos de capitalización:

- a) Emisión de Bonos del Gobierno que sean redimibles a vencimiento con los beneficios obtenidos por la propia entidad.
- b) Aportes adicionales que discrecionalmente haga el Estado por medio de la contratación de financiamiento internacional en condiciones blandas.
- c) Emisión de deuda subordinada, al amparo del Reglamento de la Junta Monetaria dictado al efecto.

ARTÍCULO 9. El rendimiento de las acciones del Estado en la institución no podrá ser distribuido, sino que será reinvertido siempre como parte de los aportes del Estado, hasta tanto BANDEX alcance el capital pagado de diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00).

TÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Órganos de Dirección

ARTÍCULO 10. Órganos de Dirección. Las facultades y potestades que le confiere la presente Ley al BANDEX, serán ejercidas por la Asamblea General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

La Asamblea General de Accionistas se constituirá válidamente cuando se reúnan los accionistas del Banco, en la proporción y mediante las formalidades previstas más adelante.

La Asamblea General de Accionistas, regularmente constituida representa la universalidad de los accionistas. Las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 11. Constitución de los Órganos de Dirección. La Asamblea que los constituye estará conformada por representantes designados por el Estado dominicano, presidida por el Ministro de Hacienda e integrada, además, por el Ministro de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), el Ministro de Industria y Comercio (MIC), el Ministro de Agricultura (MA) y el Director del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-

RD). Se reunirá a más tardar 90 días después de que hubiere entrado en vigor esta Ley; presentará los poderes de que han sido investidos para integrarse en Asamblea Constitutiva; elaborará la lista de asistentes; conocerá y aprobará el proyecto de estatutos.

ARTÍCULO 13. Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria se celebrará en la sede principal del Banco, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, que coincidirá con el final de cada año calendario. Se requiere un quórum para sesionar válidamente formado por accionistas que representen, por lo menos, la mitad más uno del capital suscrito y pagado. La Asamblea General Ordinaria podrá reunirse tantas veces fuere necesario, siempre que sea convocada por el Presidente y con el quórum ya señalado.

La Asamblea General Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y conocer anualmente un informe del Consejo de Administración del Banco sobre el resultado de sus operaciones, acompañado de los estados financieros auditados requeridos por las regulaciones establecidas por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, por su reglamento y por las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
- b) Decidir la disposición, distribución, destino o tratamiento de los beneficios o pérdidas; así como, lo relativo a la amortización del capital social y creación de reservas de cualesquier índole, siempre separando las sumas que ingresarán a las reservas legales.
- c) Aprobar los lineamientos generales de las operaciones y los servicios a desarrollar por el Banco en el logro de sus objetivos, a propuesta del Consejo de Administración y teniendo en cuenta la naturaleza y propósitos del Banco.
- d) Aprobar la memoria, el balance financiero, el estado de resultados, la aplicación de las utilidades y la reestructuración del patrimonio, al cierre del ejercicio anual.
- e) Aprobar el plan de negocios anual que deberá incluir: estados financieros proyectados, plan crediticio, plan de inversiones y plan de obtención de recursos.
- f) Aprobar el presupuesto general, según propuesta del Consejo de Administración, considerando criterios de racionalidad y eficiencia en sus operaciones.

ARTÍCULO 13. Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario el Consejo de Administración o accionistas del Banco, que representen por lo menos la mitad más uno del capital suscrito y pagado, previa convocatoria escrita y notificada al domicilio que figure en los registros de la Secretaría del Banco, realizada con por lo menos 5 días laborables de anticipación y con indicación de la hora, lugar de reunión, y asuntos a ser conocidos.

Para sesionar se requiere un quórum formado por accionistas que representen, por lo menos, el sesenta y seis por ciento (66 %) del capital.

La Asamblea General Extraordinaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar y modificar los estatutos.
- b) Tratar cualquier tema de carácter extraordinario vinculado a la marcha de la institución.

ARTÍCULO 14. Derechos, votación de los accionistas, presidencia y representación. Todo accionista del Banco tendrá derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria o a la Extraordinaria de Accionistas y votar en ella, cualesquiera que sea la cantidad de sus acciones y pudiera, si así lo deseara, hacerse representar por mandatarios provistos de poder que conste en acto auténtico, o bajo firma privada legalizado por notario público.

Cada acción confiere a su poseedor el derecho a la emisión de un voto. El Secretario General del Consejo de Administración del Banco verificará el número de acciones de cada propietario en los asientos efectuados en el libro talonario de registro de las acciones, en ocasión de la reunión de la Asamblea. El quórum se verificará cuando esté presente la representación de por lo menos la mitad más una de las acciones.

Los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por simple mayoría de votos; es decir, siempre que representen por lo menos la mitad más uno del capital accionario representado. En caso de empate, el voto de quien presida la Asamblea será decisivo.

La Asamblea General será presidida por el Ministro de Hacienda, en representación del accionista con mayor capacidad de votos, y será asistido por el Secretario General del Consejo de Administración.

El Estado dominicano estará representado, además, en la Asamblea General por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Industria y Comercio y por el Director del CEI-RD, o por sus respectivos suplentes, debidamente acreditados mediante escrito formal.

Los estatutos determinarán cualquier otra formalidad relativa al desempeño de la Asamblea General, tales como: agenda, nómina de la asistencia y levantamiento de actas.

CAPÍTULO II

Consejo de Administración

ARTÍCULO 15. Composición, reuniones, resoluciones y atribuciones. La dirección y administración del BANDEX estará a cargo del Consejo de Administración, que estará integrado por siete (7) miembros. Cinco (5) de los miembros del Consejo serán ex officio: el Ministro de Hacienda, el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Industria y Comercio y el Director del CEI-RD, quienes pudieren hacerse representar en las reuniones por aquellos que acrediten su condición, en cuyo caso la ostentarán con carácter duradero.

El Gerente General del Banco será designado por el Presidente de la República y asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz, pero sin derecho a voto en las decisiones.

Los miembros del Consejo deberán ser de nacionalidad dominicana y no estar sujetos a los impedimentos previstos en el literal f), del Artículo 38, de la Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002. Los Miembros no ex officio serán designados por el Poder Ejecutivo, por un período de 2 años. No podrán desempeñar otras funciones públicas. Deberán ser personas de alta capacidad profesional y con más de 10 años de experiencia en asuntos económicos, financieros y empresariales, sobre todo vinculado al comercio internacional

PÁRRAFO I: Unos de los miembros del Consejo de Administración será escogido de entre las organizaciones del sector privado representativa de los exportadores.

PÁRRAFO II: Por recomendación del Presidente de la República, el Consejo de Administración designará uno de sus miembros como Presidente del Consejo de Administración.

PÁRRAFO III: El Presidente del Consejo tendrá a su cargo dirigir las sesiones del organismo, elaborar su agenda, sin que pueda interferir en el manejo diario ejecutivo y operativo.

ARTÍCULO 16. Remoción de los Miembros del Consejo. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos de sus cargos observando el debido proceso, por faltar a los requisitos y deberes o incurrir en alguna inhabilidad de las señaladas en la presente Ley en el Reglamento de Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO 17. Reuniones y resoluciones. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos dos veces al mes y podrá ser convocado por su presidente cuando lo estime necesario, o a solicitud de tres de sus miembros.

El quórum será de cinco miembros y los acuerdos se tomarán cuando tengan el apoyo de por lo menos cuatro de los miembros del Consejo.

PÁRRAFO: Cuando un miembro del Consejo tuviese interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por el Consejo de Administración, deberá informarlo y abstenerse de participar en el mencionado asunto, haciéndolo constar en acta. Cualquier acto, resolución o decisión del Consejo de Administración que contravenga la presente disposición, hará incurrir a todos los miembros que hubiesen concurrido con su voto a formar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello hubiesen causado.

ARTÍCULO 18. Atribuciones. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, y sus reglamentos, el Consejo de Administración, dirigido por su Presidente, o en su ausencia por el miembro de mayor antigüedad en el Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la visión, misión y valores de la institución; así como, la forma de supervisión de la actuación de la Gerencia General, que aseguren la confiabilidad y la transparencia en el manejo de la institución.
- b) Someter a la Asamblea General correspondiente los asuntos que sean de su competencia y velar por el cumplimiento estricto de los objetivos del BANDEX.
- c) Sugerir modificaciones a los estatutos del Banco y someterlos a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; así como, de cualquier otro asunto de carácter extraordinario.
- d) Determinar la remuneración del Gerente General, funcionarios del Banco; así como, las dietas correspondientes, tomando como referencia las remuneraciones vigentes en el sistema financiero y los estudios correspondientes del Comité de Nombramientos y Remuneraciones.
- e) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados, y aprobar el régimen de salarios.
- f) Autorizar el establecimiento de sucursales y agencias; así como, el nombramiento de corresponsales en el exterior.
- g) Autorizar y aprobar los contratos concertados a nombre del Banco.
- h) Elaborar las políticas generales del organismo, incluyendo la del gobierno corporativo, y establecer los reglamentos y normas sanas y rígidas de gobierno, las que deben ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria.
- i) Aprobar la estructura organizativa, responsabilidades, atribuciones.
- j) Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios que se requirieren.
- k) Aprobar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas.
- l) Aprobar las bases de licitación o concurso.
- m) Aprobar las adquisiciones y los arrendamientos de bienes inmuebles, que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco.
- n) Aprobar la estrategia de negocios de la entidad, incluyendo el apetito de riesgo y los procedimientos de gestión del riesgo.
- o) Establecer las reservas de capital para fortalecer el patrimonio del Banco y otras reservas aplicables, de conformidad a las normas dictadas por el ente regulador competente.
- p) Autorizar la contratación de profesionales y técnicos para efectuar estudios o trabajos especiales y de asesoría en la materia de que se trate; así como, la del personal de carácter

temporal. Establecer los comités e instancias que considere necesarios para el logro de sus objetivos.

- q) Nombrar, bajo concurso público, a los auditores externos del Banco.
- r) Crear los comités de trabajo que permitan agilidad y eficiencia de las operaciones y diaphanidad y transparencia en el proceso, tales como comités de control de riesgos, auditoría, nombramientos y remuneraciones, entre otros.
- s) Someter a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para su conocimiento y aprobación, el proyecto de normas de transferencia y enajenación de las acciones.

ARTÍCULO 19. Responsabilidades del Consejo. En todo momento, los miembros del Consejo deberán llevar a cabo una gestión basada en la honestidad, prudencia y eficiencia, apegada a las mejores prácticas bancarias internacionales.

El Consejo será responsable de que la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos, Banco Central de la República Dominicana y al público sea veraz y refleje con transparencia la verdadera situación financiera del Banco.

Los Miembros del Consejo deberán velar porque el Banco no se constituya en carga financiera para el Estado dominicano, sino en ente de impulso del sector exportador, por lo que no deberán permitir tratamientos preferenciales o discriminatorios a cualquier clase de clientes y deberán perseguir que la rentabilidad sea una meta compatible con los objetivos generales de la institución.

CAPÍTULO III

Gerente General

ARTÍCULO 20. El Gerente General será el representante legal del Banco, en todos los actos de su vida jurídica y tendrá las atribuciones que dicten los estatutos, en especial, ejercer las funciones ejecutivas, quien deberá velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales de Accionistas, de las metas y objetivos establecidos, autorizar las operaciones financieras relacionadas con la gestión ordinaria del Banco, proponer al Consejo de Administración las políticas, normas de crédito e inversión y el reglamento interno.

El Gerente General deberá presentar anualmente, ante el Consejo, una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno del Banco. Tal declaración deberá incluir lo siguiente:

- a) Que ha revisado la información financiera contenida en el informe de gestión y en los estados financieros.

- b) Que en base a su conocimiento, los estados financieros y otras informaciones financieras no contienen ninguna declaración falsa de un hecho significativo ni omite declaraciones hechos o circunstancias que permitan hacer estas declaraciones.
- c) Todas las deficiencias significativas en el diseño u operación de los controles internos, que podrían afectar adversamente la capacidad del Banco para registrar, procesar y reportar datos en sus estados financieros.
- d) Cualquier fraude, significativo o no, que haya ocurrido en el Banco.
- e) Si con posterioridad al cierre fiscal del Banco, hubo o no cambios significativos en los controles internos o en las operaciones reportadas en los estados financieros, que pudiesen afectar significativamente la situación financiera, los resultados de operaciones, cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21. Normas prudenciales, supervisión y transparencia. BANDEX estará sujeto a todas las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que rige a los demás intermediarios financieros; así como, a las normas especiales que le sean dictadas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

PÁRRAFO: Transcurrido 90 días de la promulgación de la presente Ley, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Banco, dictará unas normativas especiales para la supervisión y evaluación del BANDEX, incluyendo las Normas Bancarias y Prudenciales, en atención a la naturaleza de las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 22. Procedimiento abreviado de embargo inmobiliario. BANDEX podrá ejercer, cuando los deudores de cuotas periódicas no lo satisfagan en los plazos fijados, el procedimiento de embargo inmobiliario siguiendo las previsiones establecidas en los Artículos 149 y siguientes de la Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

ARTÍCULO 23. Garantías de los títulos valores. Los títulos, bonos, cédulas y demás valores y obligaciones emitidos por el Banco a que hace referencia esta Ley, y los intereses devengados por los mismos, estarán garantizados por los activos del BANDEX y por la garantía ilimitada del Estado.

ARTÍCULO 24. Exenciones. BANDEX no estará sujeto a impuestos o derechos con motivo de su constitución y organización, y asimismo a cualquier otros impuesto, tasa o contribución, nacionales o municipales, inclusive al impuesto sobre la renta, previsto en la Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones. Sin embargo, esta exención aplicada al Banco como persona jurídica, no aplica a

los eventuales dividendos percibidos por los accionistas del Banco. Todos los actos del BANDEX, contratos, y los títulos que emita o documentos que suscriba, estarán también exentos de impuestos nacionales o municipales.

ARTÍCULO 25. Tratamiento Fiscal. Los intereses devengados por los bonos, títulos, cédulas, valores u otras obligaciones emitidas por BANDEX , estarán sujetos al mismo tratamiento fiscal que los emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 26. Toda compañía de seguros deberá invertir en el Banco por lo menos el diez por ciento (10 %) de sus reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso, y la proporción correspondiente a las reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso de cada año fiscal por sus pólizas; así como, cualesquiera otras reservas en bonos, títulos, cédulas, cuotas partes, valores u otras obligaciones que emita el Banco. Asimismo, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá mantener depositado en el Banco, por lo menos, el diez por ciento (10 %) de los fondos que ellas administran, por cuenta de los trabajadores o cualquier otro concepto, en bonos, títulos, cédulas, cuotas partes, valores u otras obligaciones que emita el Banco.

PÁRRAFO I: BANDEX remunerará estos instrumentos a las tasas prevalecientes en el mercado.

PÁRRAFO II: Las compañías de seguros dispondrán de un plazo de diez (10) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para ajustarse de manera progresiva a estos requisitos, a razón del uno por ciento (1 %) mensual.

PÁRRAFO III: De no completar de forma regular las inversiones a que se refiere el Párrafo anterior, las compañías de seguros tendrán que duplicar dichas inversiones dentro del referido período.

ARTÍCULO 27. Prelación de pasivos. En el caso de disolución de una entidad financiera, organizada conforme a la Ley Monetaria y Financiera, las deudas de esta con BANDEX se distinguirán entre las obligaciones privilegiadas de primer orden.

ARTÍCULO 28. A partir de la promulgación de la presente Ley, el BNV tiene un plazo de 120 días para completar el proceso de transformación en términos legales, operativos y administrativos.

La Superintendencia de Bancos (SIB) deberá remitir para el conocimiento de la Junta Monetaria un informe sobre los resultados del saneamiento de los activos y pasivos del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), con los balances iniciales del BANDEX al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, incluyendo los estados auditados por una firma de auditores externos, dentro de las reconocidas por la SIB.

ARTÍCULO 29. Derogaciones. La presente Ley deroga toda ley o disposición, de igual o menor rango, que le sea contraria, y en particular deroga en todas y cada una de sus partes la Ley No.6-04, del 11 de enero de 2004, que convierte al Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.